

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **163**

Fecha Estado: 23/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120020003600	Jurisdicción Voluntaria	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	Auto que accede a lo solicitado ORDENA INICIAR PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	22/09/2022		
05615318400120140058100	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA INES LONDOÑO ZAPATA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento INFORME DE CUENTAS - ORDENA INICIAR PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	22/09/2022		
05615318400120220013300	Verbal	ESTHER PATRICIA GENEY FERNANDEZ	JOHN JAIRO GUTIERREZ BARRADA	Auto reconoce personería INCORPORA CONTESTACIÓN - DECRETA INSCRIPCIÓN DEMANDA - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	22/09/2022		
05615318400120220015400	Verbal	LUZ MARINA VALENCIA ARIAS	PABLO BOTERO VALENCIA	Auto no reconoce personería INCORPORA CONTESTACIÓN - ALLANAMIENTO INEFICAZ - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	22/09/2022		
05615318400120220017300	Verbal Sumario	ANA MARIA DIEZ OSSA	NURY DEL SOCORRO OSSA SUAREZ	Auto ordena correr traslado DE INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PRESENTADO	22/09/2022		
05615318400120220038400	Verbal	EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMENEZ	TATIANA MARIA OCHOA	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022	22/09/2022		
05615318400120220040900	Verbal	MAURICIO DE JESUS SERNA MARTINEZ	LIRYAN LINEY OCHOA REALES	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	22/09/2022		
05615318400120220043600	Peticiones	LORENA MARIA GRAJALES ALVAREZ	DEMANDADO	Auto que niega lo solicitado NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA - INSTA A SOLICITANTE A QUE ACUDA A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA	22/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2002-00036-00

Mediante memorial recibido el 21 de septiembre de 2022, el señor HÉCTOR IVÁN CASTRO RAMÍREZ, actuando como interesado y agente oficioso, solicita al Juzgado se inicie el proceso de Revisión de la Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta, en que se encuentra declarado su hermano JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMÍREZ.

Así pues, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se ACCEDERÁ a lo solicitado y se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma al interesado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2014-00581-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado mediante correo electrónico del pasado 21 de septiembre por las señoras GLORIA INÉS LONDOÑO ZAPATA y CARMEN LOURDES LONDOÑO, designadas como curadora general y legítima principal y suplente, respectivamente, de DANIELA VARGAS LONDOÑO, declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Ahora bien, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00133-00

En virtud de lo solicitado por la parte actora en memorial del 30 de agosto pasado, por ser procedente y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020- 177754, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de JOHN JAIRO GUTIÉRREZ BARRADA, identificado con C.C. 70.510.889:

Por Secretaría se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser reclamado por la parte interesada en las instalaciones del Juzgado, a fin de que lo diligencie de manera oportuna, en atención a lo dispuesto en Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo del 2022, emitida por la SNR y comunicada a los Despachos Judiciales.

De otro lado, se INCORPORA al expediente digital la contestación a la demanda presentada oportunamente por el demandado JOHN JAIRO GUTIÉRREZ BARRADA. En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. P., se RECONOCE PERSONERÍA para representar sus intereses, a la profesional del derecho Sonia Hernández Estrada portadora de la T.P. 320.690 del C.S.J.

Se ORDENA a la Secretaría del Juzgado, proceder de manera inmediata a dar el traslado de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la apoderada (soniayehernandez@hotmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00154-00

Se INCORPORA al expediente digital, la contestación a la demanda presentada oportunamente por el heredero determinado demandado PABLO BOTERO VALENCIA, en la cual no formula excepciones. En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. P., se RECONOCE PERSONERÍA para representar sus intereses, a la profesional del derecho Deisy Marcela Noreña Sánchez portadora de la T.P. 254.752 del C.S.J.

Sobre el allanamiento a las pretensiones manifestado por el demandado, el mismo es ineficaz a la luz de lo dispuesto en el artículo 99 numeral 6 del C.G.P, habida cuenta que existen herederos indeterminados que deben ser asistidos por curador ad-litem. No obstante, su conducta procesal será tenida en cuenta al momento de proseguir con las demás etapas y emitir la decisión correspondiente.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la apoderada (marcelitanorena@hotmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que la notificación de la demandada NURY DEL SOCORRO OSSA SUÁREZ, se llevó a efecto de manera personal por intermedio de la Asistente Social del Juzgado el 29 de julio de 2022, por lo tanto, el término de diez días concedido, transcurrió entre el 01 y el 12 de agosto de la misma anualidad, sin que dentro de dicho lapso se recibiera escrito de réplica alguno.

Rionegro, Antioquia, 22 de septiembre de 2022



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2022-00173-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando trabada en debida forma la Litis.

Así las cosas, del informe de valoración de apoyos aportado por la parte demandante el pasado 21 de septiembre, se CORRE TRASLADO por el término de 10 días, en los términos del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificare el artículo 396 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado 2022-00384-00.

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio al demandado JUAN JOSÉ GAVIRIA OCHOA representado legalmente por su progenitora TATIANA MARÍA OCHOA, como mensaje de datos a la dirección electrónica argemarti31@hotmail.com informada por la parte demandante, cuya confirmación de entrega fue certificada por empresa de envíos e-entrega el día 13 de septiembre de 2022.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 16 de septiembre de 2022, y el término de traslado empezó a correr el día 19 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad – Impugnación de Reconocimiento
DEMANDANTE:	Mauricio De Jesús Serna Martínez.
DEMANDADO:	Karla Serna Ochoa representada legalmente por su progenitora Liryan Liney Ochoa Reales
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00409-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 487
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-, promovida a través de apoderado judicial por MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 15.447.167, en contra de la niña KARLA SERNA OCHOA, representada legalmente por su progenitora LIRYAN LINEY OCHOA REALES, identificada con C.C. 1.036.930.078.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada KARLA SERNA OCHOA, representada legalmente por su progenitora LIRYAN LINEY OCHOA REALES, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o artículo 291 y ss del C.G.P., y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes

en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la señora LIRYAN LINEY OCHOA REALES, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre del menor, y ubicación de éste, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre del demandante, al profesional del derecho Mauricio Cardona Sánchez, portador de la T.P. 157.739 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Lorena María Grajales Álvarez
Radicado:	056153184001-2022 – 00436-00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 488
Decisión:	No concede amparo de pobreza

En escrito que antecede, la señora LORENA MARÍA GRAJALES ÁLVAREZ en representación de JHOSTING ALEXIS GRAJALES ÁLVAREZ, solicita a la Judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que pretende instaurar en favor de su hijo y en contra del señor DUVAN ALEXANDER GUERRA CORREA.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de su hijo.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación, bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia

subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende iniciar es de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL de su hijo, siendo función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, pues así lo dispone el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11; deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad, con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER a la señora LORENA MARÍA GRAJALES ÁLVAREZ, identificada con C.C. 39.452.160, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en favor de su hijo JHOSTING ALEXIS GRAJALES ÁLVAREZ, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la solicitante, a fin de que acuda a la Defensoría de Familia de este municipio, a fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ